

Pedro Chavero vs. República Federal de Vadaluz

Representantes del Estado

## Índice

▪ Siglas.....	4
III. Bibliografía.....	5
1. Libros y documentos legales.....	5
2. Casos legales.....	7
2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	7
2.2. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	8
IV. Hechos.....	9
A. Antecedentes.....	9
B. Caso Pedro Chavero.....	11
C. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	13
1. Medida cautelar.....	13
2. Petición individual.....	14
V. Análisis Legal del Caso.....	14
A. Análisis de diligencias preliminares de competencia y admisibilidad.....	14

B. Análisis de los derechos y obligaciones relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.....	15
1. Importantes apreciaciones del Estado de Vadaluz sobre su rol de garante en el marco de las disposiciones del art. 27.....	15
2. Excepciones preliminares.....	18
a. Inadmisibilidad de la petición individual.....	18
b. La Comisión violó las disposiciones del art. 48 (1) (A) y del art. 48 (1) (f) de la Convención Americana.....	24
3. Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz..	26
a. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la Libertad personal (art. 7) en perjuicio de Pedro Chavero.....	26
b. Importancia de conceptualizaciones mínimas del derecho a las garantías judiciales (art. 8) y del derecho de protección judicial (art. 25).....	29
c. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a las garantías judiciales (art. 8) en perjuicio de Pedro Chavero.....	30
d. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la protección judicial (art. 25) en perjuicio de Pedro Chavero.....	32
e. El Estado de Vadaluz no violó el principio de legalidad (Art. 9) en perjuicio del señor Pedro Chavero.....	35
f. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13) ni el derecho a la libertad de reunión (art. 15) ni el derecho a libertad de asociación (art. 16), en perjuicio de Pedro Chavero.....	39
VI. Petitorio.....	43

**Siglas**

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o Convención
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión Corte
Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Corte
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Corte Suprema Federal	CSF
Organización Mundial de la Salud	OMS
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos	OACDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DUDDH

### III. Bibliografía

#### 1. Libros y documentos legales:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013, pág. 13.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (s.f.). Conceptos clave sobre los DESC - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales? Recuperado el 19 de marzo de 2021 de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/escr/pages/whataretheobligationsofstatesonescr.aspx#:~:text=Adem%C3%A1s%2C%20con%20objeto%20de%20aclarar,medidas%20apropiadas%20con%20miras%20a>, pag. 17.
- Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), pág. 18.
- Maino, Carlos Alberto. El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista Universidad y Sociedad, Vol. 11, N° 1. 2019. Recuperado el 25 de marzo de 2021 de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100350&lng=es&nrm=iso&tlng=es#:~:text=En%20segundo%20lugar%2C%20el%20principio,limitarse%20a%20lo%20estrictamente%20necesario](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100350&lng=es&nrm=iso&tlng=es#:~:text=En%20segundo%20lugar%2C%20el%20principio,limitarse%20a%20lo%20estrictamente%20necesario), pág. 20.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mecanismos especiales. (s.f.). Recuperado el 25 de marzo de 2021 de: <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/especiales.asp>, pág. 23.
- De Piérola Nicolás y Loayza Carolina. La solución amistosa de reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista IIDH, Vol. 22. 1993. Recuperado el 25 de marzo de 2021 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08071-5.pdf>, págs. 24 y 26.
- Zovatto G., Daniel. La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 25 de marzo de 2021 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06720-3.pdf>, pág. 28.
- Asamblea Nacional Constituyente. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1789, pág. 30.
- Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Adoptado durante el xxi periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de nueva york, el 16 de diciembre de 1966, pág. 31.
- Navarro Beltran, Enrique. Notas sobre Potestad Sancionatoria de la Autoridad Administrativa y Principio de Legalidad. Revista de Derecho Público de la Facultad de Derechos de la Universidad de Chile, Num. 67. 2005. Recuperado el 25 de marzo de 2021 de: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/41333>, pág. 37.

2. Casos legales:

2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, pág. 20.
- Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994, pág. 22.
- Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, pág. 23.
- Corte IDH. Caso Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, pág. 24.
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 21 de enero de 1994, pág. 25.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, pág. 29.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, pág. 30.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, pág. 36.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014, pág. 38.
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, pg. 39.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, pag. 40.

- Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015, pág. 41.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, pág. 42.

## 2.2 Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Opinión Consultiva OC-8/87 “El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 30 de enero 1987, págs. 23, 32 y 34.
- Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, 6 de octubre de 1987, pág. 29.
- Opinión Consultiva OC-8/87 “Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías” 30 de enero de 1987, pág. 34.

## **IV. Hechos**

### **A. Antecedentes**

La República Federal de Vadaluz es una Democracia Constitucional que se asienta en un Estado Social de Derecho y que se organiza a partir de un modelo federalista, reconociendo el derecho internacional de los derechos humanos. En este contexto, ciñéndose al sistema regional de protección de derechos humanos; el Estado de Vadaluz ha ratificado sin reservas todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a excepción del Protocolo de San Salvador. Así también, ha reconocido la jurisdicción y competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte).

El 1 de febrero de 2020, una parte importante de la población se encontraba ejerciendo su constitucional derecho a la manifestación en el marco de reivindicaciones sociales que exigía el cumplimiento de algunas reformas a la Constitución del 2000, y más principalmente; las referentes a la cobertura universal de salud.

Ese mismo día, la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmó que el mundo estaba atravesando por una pandemia proveniente de un virus hasta entonces desconocido por las autoridades sanitarias, el que estaba desencadenando infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. En este marco, la OMS anunció que no se conocía la tasa de mortalidad del virus, pero advirtió que era sumamente contagioso y que urgía adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más sobre el fenómeno.

Así las cosas, el gobierno de Vadaluz promulgó y publicó el Decreto Ejecutivo No.75/20 (Decreto) el 2 de febrero de 2020, estableciendo un estado de excepción constitucional durante el

plazo que durase la pandemia. Entre los puntos trascendentales del Decreto que se relacionan al caso concreto, la decisión estatal establecía las siguientes medidas excepcionales:

- La suspensión de atención al público y del funcionamiento presencial de todas las entidades públicas, a excepción de los servicios esenciales como la salud y la seguridad ciudadana.
- La prohibición por completo de la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios, exceptuando de tales prohibiciones a las iglesias y a los templos de cualquier denominación religiosa o cultos donde se celebrasen actividades religiosas y ritos fúnebres.
- La privación de libertad de las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto, las que podrían ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policía y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente Decreto, siguió en vigencia todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.
- La notificación del contenido del presente Decreto a las Secretarías Generales de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas.

## **B. Caso Pedro Chavero**

Tras la promulgación del Decreto, la “Asociación de Estudiantes por un Estado Laico” (Asociación) se sumó a las protestas considerando que, en su criterio, resultaba discriminatorio una de las partes del decreto en cuestión que establecía que los bares tuvieran que cerrar mientras las iglesias y lugares de culto pudieran permanecer abiertas; además, la asociación cuestionó la prohibición de vender bebidas alcohólicas. Frente a ello, el gobierno adujo que las fiestas y reuniones de jóvenes con consumo de alcohol había sido una de las causas comprobadas del aumento de la pandemia en varios lugares del país.

El 3 de marzo de 2020, a través de las redes sociales, asociaciones de estudiantes se citaron en la vía pública para realizar una protesta pacífica a favor del derecho a la salud. Ese día, Pedro Chavero, junto con otros 40 miembros de las asociaciones de estudiantes, se encontraron con un grupo de policías que amablemente les solicitaron que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto en cuestión.

Las y los estudiantes respondieron que estaban en su derecho a protestar pacíficamente y con distanciamiento social, por lo que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad. Los uniformados advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el Decreto. No obstante, el señor Pedro Chavero continuó avanzando por lo que fue detenido.

El mismo fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. donde fue imputado por el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto, concediéndole 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa, respetándose en todo momento, el trato digno a su persona. Así las cosas, el 4 de marzo, transcurridas 24 horas de su detención, Pedro fue

presentado ante el jefe de la Comandancia Policial, oportunidad en que este accedió a su defensa técnica durante 15 minutos antes de su declaración.

Al terminar el acto, Chavero fue notificado de la providencia policial estableciendo: (i) la aceptación de los hechos cometidos, ya que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública; (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2 numeral 3 del Decreto; y (iii) que, por ello, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días.

El mismo 4 de marzo, la defensora interpuso ante un juzgado de primera instancia una acción de habeas corpus alegando la violación de los derechos y garantías fundamentales de Pedro, incluida su libertad personal y su derecho de manifestación, por su detención bajo el Decreto. También decidió interponer una acción judicial ante la Corte Suprema Federal (CSF) impugnando la constitucionalidad del Decreto. En este marco, la abogada presentó todas las actuaciones y acciones judiciales virtualmente, el 6 de marzo considerando que, como había establecido el Decreto, la administración de justicia no era una actividad esencial que debía hacerse de manera presencial sino virtual. Al respecto, es importante mencionar que la abogada no pudo presentar la petición el 5 de marzo considerando algunas fallas del servidor. A través de la acción constitucional, Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar *in limine litis*, sin embargo, el 7 de marzo, se desestimó la solicitud de habeas corpus en cuanto a la medida cautelar urgente fundamentándose de que la misma era innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad, lo que aconteció en horas de la tarde. Finalmente, el 15 de marzo fue resuelto el habeas corpus desestimándolo por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. Y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la Acción de Inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

## **C. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

### **1. Medida cautelar**

El 3 de marzo de 2020, luego de la detención del señor Chavero, su abogada, Claudia Kelsen, presentó una solicitud de medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) para que se ordenara la inmediata libertad del mismo. La solicitud establecía que el Decreto era incompatible con los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) y que, por ende, su privación de la libertad era arbitraria. La abogada también manifestó que la medida cautelar se configuraba considerando la situación de gravedad y urgencia.

El 4 de marzo de 2020, la CIDH concluyó que la solicitud en cuestión no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 de su reglamento (Medidas Cautelares).<sup>1</sup> Es decir, el organismo consideró que no existían los requisitos de urgencia y gravedad que presentasen un riesgo de daño irreparable para el señor Chavero. No obstante, la CIDH acordó, ese mismo 4 de marzo de 2020, elevar una solicitud de medida provisional ante la Corte por los mismos hechos. Al respecto, el 5 de marzo, la Corte publicó una resolución informando que no se corroboró la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (derecho a la libertad; art. 63.2), que pudiesen haber configurado una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero.

### **2. Petición individual**

El 5 de marzo de 2020, los representantes de la víctima presentaron una petición individual ante la CIDH la que le dio un trámite expedito, considerando que constituía, para este organismo,

---

<sup>1</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

una oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia.

Así, en 6 meses, aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo concluyendo la violación de varios artículos de la Convención Americana, formulándole al Estado varias recomendaciones relativas a la reparación de los daños causados al señor Chavero, así como observaciones relacionadas a la adaptación del Decreto y las demás medidas adoptadas por el Estado a los estándares de la Convención. Igualmente, consideró que no se había asegurado el funcionamiento del Poder Judicial con las garantías para cumplir su función de protección efectiva en un plazo razonable frente a las detenciones durante la emergencia sanitaria; y que no se pudo revisar oportunamente la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo.

## **V. Análisis Legal del Caso**

### **A. Análisis de diligencias preliminares de competencia y admisibilidad**

En primer lugar, en relación con la competencia, la Corte IDH es competente considerando que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 62 y 63.1 de la Convención. Esto es así ya que el Estado de Vadaluz ha ratificado la Convención y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte con anterioridad al caso que se discute. En segundo lugar, la Corte es competente considerando que la petición individual se funda en derechos de la Convención que, supuestamente, han sido violados por el Estado de Vadaluz, aspectos que serán desarrollados, detallados y fundamentados en el siguiente apartado.

### **B. Análisis de los derechos y obligaciones relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.**

## **1 Importantes apreciaciones del Estado de Vadaluz sobre su rol de garante en el marco de las disposiciones del art. 27**

Antes de entrar a analizar todas y cada una de las excepciones preliminares (Apartado 2) así como todos y cada uno de los aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional (Apartado 3), es importante hacer la siguiente aclaración, reflexión y convicción en cuanto a la posición del Estado de Vadaluz en relación con el derecho internacional de los derechos humanos:

La República de Vadaluz tienen la más absoluta convicción de que el Estado es el responsable de la plena vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todas las personas que habitan el país, y con más fuerza, de aquellas que sufren una situación de vulnerabilidad a causa de factores como la discriminación, la exclusión o la pobreza. En el caso específico, Vadaluz también está consciente de que los derechos humanos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la libertad de pensamiento y a la expresión, a la asociación y a la reunión, así como al principio de legalidad son trascendentales para alcanzar una vida digna; centro neurálgico de toda Democracia y eje central del Estado Social de Derecho.

En este contexto, en toda contienda ante la Corte IDH no se discuten ni dirimen relaciones entre Estados y sujetos internacionales o relaciones jurídicas entre particulares de diferentes países como ocurre en el derecho internacional público y en el derecho internacional privado, respectivamente. Esto es así ya que en este y los demás casos que se discuten ante la honorable Corte se dirime lo más importante de la historia de la humanidad desde su origen: la dignidad de la persona humana a través de la vigencia de todos y cada uno de los derechos esenciales y de las libertades fundamentales de las personas que les son inherentes por su condición de ser humano de ahí el nombre de *derecho internacional de los derechos humanos*.

En ese sentido, Vadaluz también defiende la interdependencia como una de las características fundamentales de los derechos humanos, la que se asienta en la interrelación que existe entre todos y cada uno de ellos. No obstante, ante ciertos panoramas excepcionales, algunos de estos derechos deben priorizarse por encima de otros a los efectos de proteger al ser humano integralmente, lo que no significa que se opte por una posición que defienda que uno sea más importante que otro, sino que, en ciertos contextos, uno/s puede/n estar en peligro de ser afectado/s más que otro/s.

Es por esta razón que para proteger los derechos humanos fundamentales de la salud y de la vida que se vieron profundamente amenazados a raíz de la pandemia mundial, se promulgó el Decreto acatando las recomendaciones de la OMS en el marco de establecer medidas urgentes de distanciamiento social. En este contexto, el Estado de Vadaluz no tuvo otro camino que restringir y limitar, temporalmente, ciertos derechos que, sin lugar a dudas, al ejercerlos estarían afectando la salud y la vida de gran parte de la población, sobre todo, porque se estaba ante un virus letal de imprevisibles pero catastróficas consecuencias.

De hecho, la afirmación antes esgrimida se asienta en la Convención a través de su art. 27 (1) que establece que, en caso de emergencia –como lo es una pandemia- los Estados pueden adoptar disposiciones que, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

En el caso que nos ocupa, haciendo una interpretación de la disposición antes mencionada, el Decreto fue promulgado en la medida y por el tiempo en que el peligro del virus estuviese latente y pudiese afectar la salud o terminar con la vida de una gran cantidad de personas de la población.

Continuando con la interpretación de la regulación convencional, el Decreto tampoco fue incompatible con las demás obligaciones contraídas por el Estado en relación con el derecho internacional de los derechos humanos sino todo lo contrario. En este marco, así como lo establece el sistema de protección universal de derechos humanos a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), existe un claro mandato en cuanto a la conceptualización de las tres obligaciones esenciales de los Estados como garante del cumplimiento de los derechos humanos que se agrupan en los siguiente tres apartados:<sup>2</sup>

- Respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho).
- Proteger (impedir que otras personas interfieran en el disfrute del derecho).
- Realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho) los derechos económicos, sociales y culturales.

Definitivamente, el Estado de Vadaluz, a los efectos de obedecer estrictamente estos innegables mandatos se vio compelido a realizar la protección de la salud y de la vida de toda la población impidiendo que ciertas personas interfieran en el disfrute de estos derechos. Para el efecto, tomó todos y cada uno de los recaudos antes explicados a fin que la población se encuentre aislada para evitar no solo contactos aislados sino, fundamentalmente, aglomeraciones y así evitar

---

<sup>2</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (s.f.). Conceptos clave sobre los DESC - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales?

contagios, enfermedades relacionadas con infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad y muertes.

Por último, antes de avanzar hacia el desarrollo de todos y cada uno de los aspectos formales y de fondo, es trascendental mencionar el art. XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) ya que el mismo establece que “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”<sup>3</sup>

## **2 Excepciones preliminares**

### **a Inadmisibilidad de la petición individual.**

En primer lugar, en relación con el art. 46 (1) (a) de la Convención no se han interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Esto es así ya que no se ha recurrido ni se ha denunciado agravio alguno en cuanto a la resolución de primera instancia que, a través de una providencia, fue notificada al señor Pedro Chavero. En ella, el mismo no solo aceptó los hechos cometidos en el marco de la violación del art. 2 numeral 3 del Decreto, sino que, también se notificó de la aplicación de la sanción de detención por 4 días. De esta manera, tanto la abogada Claudia Kelsen así como el señor Pedro Chavero se notificaron de la resolución, dejándola firme y ejecutoriada ya que no la impugnaron.<sup>4</sup>

En este sentido, el art. 8 (3) de la Convención establece que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Al respecto, en cuanto al

---

<sup>3</sup> Art. XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>4</sup> Memorial.

señor Pedro Chavero, claramente, no hubo coacción ni otra violación a su derecho en este contexto. De hecho, la CIDH, como se podrá observar y analizar más adelante, rechazó la medida cautelar solicitada por el peticionante en cuanto a hacer lugar a su libertad ya que no cumplieron los requisitos ni de urgencia ni de gravedad.

En este orden de ideas, la discusión jurídica, judicial y jurisdiccional del caso en cuanto a las supuestas violaciones al debido proceso y otras alegaciones supuestamente vulneradas, se plantearon ante el SIDH sin antes plantearla de forma interna, agotando todos los recursos ante el Estado de Vadaluz. Todo esto independientemente al planteamiento del habeas corpus, así como a la interposición de la acción de inconstitucionalidad que no tienen nada que ver con la decisión de fondo que establece la providencia. En este sentido, el habeas corpus se interpuso contra la privación de libertad y la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto. Es decir, ni una de las dos garantías constitucionales se presentaron contra la decisión sustancial de fondo de la resolución de primera instancia por lo que no se puede manifestar que, con ellas, se agotaron todos los recursos internos del Estado de Vadaluz.

Cabe agregar, que la abogada Claudia Kelsen, tampoco agotó los recursos internos en relación con el habeas corpus ya que la denegación del mismo no fue recurrida ni apelada ante los tribunales superiores. Por consiguiente, tampoco, extraordinariamente, pudo ser revisado por la Corte Suprema Federal, para verificar algún error manifiesto de derecho o algún error grave en la valoración de pruebas, como lo establece la legislación de Vadaluz.<sup>5</sup> En este orden de ideas, la abogada tampoco agotó los recursos garantizados en la legislación interna de Vadaluz, para

---

<sup>5</sup> Preguntas y Respuestas del Memorial.

cuestionar la legalidad del Decreto en su fase administrativa a través del recurso ordinario que es el contencioso administrativo.<sup>6</sup>

El agotamiento de los recursos internos se fundamenta, principalmente, en el *Principio de Complementariedad o Subsidiariedad* que se encuentra contenido en el sistema de protección internacional de los derechos humanos. Para arrojar luz sobre el asunto, el jurista Carlos Maino manifiesta que “las instancias supranacionales de control y promoción deben tener una intervención subsidiaria, y sólo deben ser convocadas cuando se ha demostrado la ineficacia de los procedimientos domésticos, por lo que -en general- se exige como condición el haber agotado los recursos internos”.<sup>7</sup> Esta subsidiariedad radica en que -sigue diciendo el doctrinario- “la instancia natural de salvaguarda de los derechos humanos en Iberoamérica es el ordenamiento jurídico interno, y que sólo subsidiariamente existe el sistema internacional.”<sup>8</sup>

La doctrina antes mencionada llevada al plano jurisprudencial de la Corte IDH encuentra varios precedentes. Solo por citar unos de los más contundentes se tiene el caso “Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.”, el que explica que “la responsabilidad estatal en el marco de la CADH sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios.”<sup>9</sup>

En ese sentido, la misma Convención explica que el principio de complementariedad se construye transversalmente, así como lo establece su preámbulo –centro neurálgico de cualquier disposición de esta índole- al otorgar al sistema interamericano de derechos una función, sin lugar

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Maino, Carlos Alberto. El carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista Universidad y Sociedad.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

a dudas, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.<sup>10</sup>

Sumado a estos argumentos de hecho y de derecho, se concluye que el señor Pedro Chavero no discutió, jurídica ni judicialmente, a través de una apelación los hechos aceptados pues se sabe –acabadamente- de que este es el medio procesal correspondiente ante toda resolución de primera instancia. Si, a *contrario sensu*, el mismo lo hubiese hecho, pues el mismo hubiese tenido todas y cada una de las garantías y derechos relacionados con la discusión de fondo en cuanto a la comisión o no del ilícito.

Así las cosas, claramente, el señor Pedro Chavero no agotó los recursos internos ante el poder judicial de Vadaluz ya que no apeló la resolución de fondo. En este sentido, el señor Pedro Chavero tampoco ejerció su derecho de interponer el recurso interno de apelación contra el Decreto en la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por último, como se ha fundamentado precedentemente, el mismo, tampoco interpuso el recurso correspondiente contra la denegación del habeas corpus.

En segundo lugar, continuando con los fundamentos de la inadmisibilidad de la petición, la CIDH no ha se ha ajustado a las exigencias establecidas en el art. 47 (b) del mismo cuerpo legal, el que establece la inadmisibilidad de la petición cuando esta no exponga, *exclusivamente*, hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención. Esta afirmación se sustenta en la propia afirmación de la Comisión que fundamentó la aceptación de la petición individual pero como “una oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Preámbulo, CADH, 1976.

<sup>11</sup> Memorial.

Es decir, a *prima facie*, se puede corroborar fehacientemente que, la decisión del organismo interamericano se basó en la finalidad de establecer un *ejemplo a seguir* en cuanto a derechos humanos por parte de los Estados en momentos de pandemia. Sin embargo, no se puede presentar un caso que no se centre, construya, desarrolle y fundamente desde la exclusiva violación específica de derechos humanos de la Convención y para la reparación exacta de las estas violaciones, por acción u omisión de los Estados, todo esto en el marco del art 47 (b) de la Convención independientemente a que del mismo puedan surgir también medidas que los Estados deban tomar a raíz de los casos. De hecho, como se estableció precedentemente, ya existen medidas que los Estados deben tomar en situación de emergencia, la que fueron desarrolladas por el máximo tribunal en varias de sus sentencias y en varias de sus opiniones consultivas como se observará a lo largo de estos alegatos.

Ahora bien, en relación con la legislación internacional, los Estados también tienen potestades en tiempos de emergencia, así como lo establece el art. 27 (1) de la Convención. El mismo otorga la facultad a los Estados de adoptar disposiciones que “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

Al respecto, la regulación, acertadamente, cuenta con una técnica jurídica abierta o enunciativa y no taxativa, justamente, para establecer un marco de discrecionalidad para que cada Estado establezca las medidas pertinentes –respetando la Convención- de acuerdo al principio de autodeterminación, de sus prácticas culturales y de sus propias estrategias en cuanto a políticas públicas. Esta posición se consolida aún más considerando que se estaba frente a una pandemia

que traía aparejada hasta ese momento un virus desconocido, lo que hacía que a cada segundo, a cada minuto, a cada hora y a cada día, se contara con información, datos y mecanismos de prevención que podían cambiar de un momento a otro.

En este sentido, a los efectos de citar algunos de los derechos mencionados en la petición individual se tienen varios precedentes de casos de la Corte IDH en los que se establecen, claramente, medidas que se deben tomar en estas situaciones de emergencia nacional. En este marco, solo por citar unos ejemplos en cuanto a los derechos denunciados como supuestamente violados, se tiene el Caso “Gangaram Panday Vs. Surinam” de 1994<sup>12</sup> donde se habla de la ilegalidad y arbitrariedad en cuanto a la libertad personal (art. 7). En cuanto a la libertad de asociación (art. 16) se tiene el caso “Baena Ricardo y otros Vs. Panamá” de 2001<sup>13</sup>. Y en cuanto al caso de habeas corpus y suspensión de garantías se tiene la Opinión Consultiva OC-8/87.<sup>14</sup>

Agregando más elementos a la posición del Estado de Vadaluz, se sabe que la Comisión no solo que no debe utilizar un caso para establecer *medidas ejemplares*, sino que la misma cuenta con mecanismos exactos para establecerlas y desarrollarlas a través de claros procedimientos en los cuales se establecen *observaciones o recomendaciones* específicas ya sea en relación a derechos humanos, personas o grupos en situación de vulnerabilidad, o escenarios determinados como lo es una pandemia. Al respecto, el propio organismo establece esta facultad al referirse a mecanismos especiales para dar seguimiento a las implementaciones de sus recomendaciones realizadas ante situaciones específicas como una práctica novedosa en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos. En este orden de ideas, la Comisión “recomienda a los

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

<sup>14</sup> Opinión Consultiva OC-8/87 “El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 30 de enero 1987.

Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente”.<sup>15</sup>

Por último, es fundamental aclarar que el Estado de Vadaluz entiende perfectamente que a partir de un caso específico elevado ante la Corte IDH se puede –y, de hecho, se han establecido– medidas ejemplares de trascendental importancia para el control de convencionalidad regional. No obstante, estos precedentes y jurisprudencia se construyeron desde la violación de derechos de un caso específico y no como un fundamento *per se* en la búsqueda de establecer medidas desde una situación general a un caso concreto. Por ejemplo, en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa contra el Estado paraguayo, el máximo tribunal impuso al Estado, desde el caso concreto, la obligación al Paraguay de modificar su legislación.<sup>16</sup>

**b La Comisión violó las disposiciones del art. 48 (1) (A) y del art. 48 (1) (f) de la Convención Americana.**

Así como se desprende de la explicación de los hechos, la CIDH aprobó en 6 meses un informe de admisibilidad y un informe de fondo, pero violando, procesalmente, las disposiciones del art. 48 (1) (a) y 48 (1) (f) de la Convención. Por un lado, en relación con la primera de ellas, la Comisión, luego de reconocer la admisibilidad de la petición, no solicitó “las informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.” Como se puede observar, desde una mínima interpretación literal de la ley, la disposición no establece ni una sola duda de que no se está hablando, en cuanto a la función de la Comisión, de una función discrecional en cuanto a decidir si solicitar o no las informaciones, sino que la legislación impone una

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mecanismos especiales (s.f.).

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005.

disposición imperativa desde la construcción técnica de la regulación al optar por la siguiente redacción legal: “*solicitará* las informaciones al Gobierno del Estado...”.

Esta afirmación también la sostienen los doctrinarios Nicolás de Piérola y Carolina Loayza al establecer que cuando “una denuncia es admitida a trámite, la Comisión notifica al Estado denunciado y le concede un plazo para dar una respuesta; el gobierno tiene aquí la oportunidad de dar una explicación satisfactoria o resolver prontamente el caso; y de ser así, la Comisión procede a archivar el expediente.”<sup>17</sup> De esta manera, el incumplimiento de este acto procesal por parte de la Comisión impidió al Estado de Vadaluz, esgrimir y explicar su posición en el proceso ya que se le vedó, arbitrariamente, de este fundamental derecho sin que la CIDH haya ofrecido ni una sola explicación sobre esta determinación en detrimento del Estado parte.

Por otro lado, la Comisión violó la disposición contenida en el art. 48 (1) (f) considerando que el organismo no cumplió con la obligación de proponer una solución amistosa al Estado de Vadaluz. De hecho, haciendo una interpretación literal del artículo en cuestión, también se tiene que la propuesta de solución amistosa al Estado es imperativa para la Comisión ya que utiliza la siguiente oración: “*se pondrá* a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención...”

Es importante agregar que sumada a la interpretación gramatical y doctrinaria antes realizadas existe también una interpretación jurisprudencial del máximo tribunal regional al establecer el rol de la Comisión en relación a este instituto jurídico de la siguiente manera: “En un procedimiento de solución amistosa es indispensable la intervención y decisión de las partes

---

<sup>17</sup> De Piérola Nicolás y Loayza Carolina. La solución amistosa de reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista IIDH, Vol. 22. 1993.

involucradas . . . (la Comisión) solamente podría sugerir a las partes entablar las conversaciones enderezadas a la solución amistosa pero no podría, por carecer de poder para ello, decidirla. La Comisión debe propiciar el acercamiento, pero sus resultados no dependen de ella. De alcanzarse el acuerdo debe ella cerciorarse de que los derechos humanos hayan sido adecuadamente defendidos”.<sup>18</sup>

Es fundamental aclarar que, así como también sostienen De Piérola y Loayza, si bien es sabido que existen excepciones que han permitido a la Comisión obviar este procedimiento de solución amistosa, esto se dio en casos en que los hechos denunciados configuraban crímenes internacionales como la desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales.<sup>19</sup>

De esta manera, al desobedecer las dos disposiciones antes mencionadas no solo se violó el claro procedimiento regulado en la Convención que constituyen derechos y obligaciones esenciales para las partes, sino que se observó, de esta forma, la falta de voluntad por parte de la CIDH en cuanto a conocer las alegaciones del Estado; aspecto fundamental de una discusión jurídica a través de la *litis* propuesta por la CADH.

Así las cosas, se ha perjudicado, directamente, al señor Pedro Chavero, con quien se pudo haber llegado a un acuerdo, fundamentalmente, porque el Estado de Vadaluz estuvo y está, radicalmente, consiente de su rol de garante en cuanto a la garantización de derechos humanos no solo del peticionante sino de todas y cada una de las personas sujetas a su jurisdicción.

### **3 Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz**

---

<sup>18</sup> Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 21 de enero de 1994.

<sup>19</sup> De Piérola y Carolina (ibíd.).

**a. El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la Libertad personal (art. 7) en perjuicio de Pedro Chavero.**

Como se ha detallado más arriba, el 3 de marzo de 2020, el señor Pedro Chavero fue solicitado, amablemente, por oficiales de la policía nacional para que él y un grupo de alumnos regresaran a sus casas, advirtiéndoles que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto a lo que el susodicho respondió que no lo cumplirían y que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad. Así, una vez más la policía nacional le advirtió que de hacerlo, se realizaría su detención amparada en el Decreto, no obstante; el señor Pedro Chavero continuó avanzando por lo que fue detenido, sin violencia, ni agresión ni abuso de la fuerza policial. Posteriormente, no solo por la flagrancia sino por la admisión de los hechos; Chavero fue imputado por el ilícito en cuestión.<sup>20</sup>

Los hechos antes descriptos, de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por parte de los representantes de la presunta víctima, violaron el derecho a la libertad personal establecido en el art. 7 de la Convención ya que, según sus representantes, la detención del señor Pedro Chavero fue arbitraria por fundarse en un Decreto, supuestamente violatorio de la Convención.

No obstante, para el Estado de Vadaluz, la privación de libertad del señor Chavero no se realizó arbitrariamente ya que la misma respondió a una clara posición del Estado de salvaguardar, como ya se fundamentó en otros puntos, los derechos humanos fundamentales de la vida y de la salud de toda la población considerando que el virus tenía una rápida propagación y un efecto letal, principalmente a través de los contactos entre personas, y sobre todo, a través de aglomeraciones como lo es, claramente, una manifestación.

---

<sup>20</sup> Memorial.

En este sentido, es importante decir que, el derecho a la libertad personal no es absoluto ya que encuentra momentos o situaciones en que puede limitarse o restringirse de acuerdo al art. 27 de la CADH que, entre otros parámetros, establece que en casos de emergencia –donde se subsume la pandemia- el Estado podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, “siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

Al respecto, el jurista Zovatto explica que la función del artículo 27 “autoriza la suspensión de ciertos derechos y libertades, y únicamente en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”<sup>21</sup> reflexión doctrinaria que respalda el Estado de Vadaluz. Siguiendo con el estudio de la última parte del artículo en cuestión se tiene que “las disposiciones que se adopten no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo; idioma, religión u origen social”.

Al respecto, el Estado de Vadaluz no ha transgredido, de ninguna manera, el principio de igualdad y no discriminación ya que la detención del señor Pedro Chavero se debió a la transgresión del Decreto en cuestión que se dio no solo en el marco del principio de irretroactividad de la ley sino como una decisión de las fuerzas del orden debido a la manifiesta transgresión del mismo por parte del señor Chavero. Es decir, la policía nacional lo detuvo, única y exclusivamente,

---

<sup>21</sup> Zovatto G., Daniel. La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.).

por violar una disposición que significaba una sanción en aras a la protección de los derechos ya manifestados y que además está permitido en el contexto de la legislación administrativa interna.

Por último, siguiendo con la interpretación del art. 27 de la Convención, la jurisprudencia de la Corte IDH a la par de permitir la limitación del derecho a la libertad en estos contextos, hace énfasis en la necesidad de mantener la garantía constitucional del habeas corpus, mecanismo de protección nacional de derechos humanos que el Estado de Vadaluz no lo suspendió en ningún momento. Al respecto, el máximo tribunal regional establece que “si bien es cierto que la libertad personal no está incluida expresamente entre aquellos derechos cuya suspensión no se autoriza en ningún caso, también lo es que esta Corte ha expresado que[:] los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención”<sup>22</sup>

### **b Importancia de conceptualizaciones mínimas del derecho a las garantías judiciales (art. 8) y del derecho de protección judicial (art. 25)**

Primeramente, es importante precisar el significado y el alcance de las garantías judiciales establecidas en el art. 8 de la Convención, así como el derecho a la protección judicial establecido en el art. 25 del mismo cuerpo legal. En este sentido, el primer artículo mencionado, claramente, establece la protección del derecho humano al debido proceso y no a las garantías judiciales

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

propriadamente dichas por lo que, a *prima facie*, se puede afirmar que el artículo en cuestión es impreciso conceptualmente. En ese sentido, la Opinión Consultiva OC-9/87 de la Corte establece que este artículo, “cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto.”<sup>23</sup>

La opinión consultiva antes mencionada sigue explicando que el artículo 8 “no contiene un recurso judicial propriadamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.”<sup>24</sup>

Es decir, en el mismo, no se establecen las clásicas garantías constitucionales como lo son el amparo (llamado también acción de tutela en otros países de la región), el habeas corpus (conocido también como el *amparo de la libertad*) el habeas data o la acción de inconstitucionalidad. No obstante, evidentemente, se puede observar que estas garantías constitucionales se protegen en la primera parte del art. 25 de la CADH que establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

No es intención del Estado de Vadaluz hacer aquí, una exposición doctrinal en cuanto a las diferencias o conexiones entre los artículos 8 y 25 de la Convención, no obstante es importante decir que el primero de ellos, en palabras de la Corte IDH, si bien se titula “Garantías Judiciales”,

---

<sup>23</sup> Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, 6 de octubre de 1987.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino que se relaciona con “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a los efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.<sup>25</sup>

**c El Estado de Vadaluz no violó el derecho a las garantías judiciales (art. 8) en perjuicio de Pedro Chavero.**

Continuando con la interpretación, jurídica y jurisprudencial de la Corte IDH, es indiscutible que el art. 8 de la Convención se refiere a todos y cada uno de los derechos fundamentales del debido proceso penal que el Estado de Vadaluz protege y asegura además de reconocer la incansable lucha histórica, revolucionaria y jurídica, en cuanto a su construcción, desarrollada, principalmente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en sus artículos 7, 8 y 9,<sup>26</sup> hasta consolidarse no solo en el art. 8 de la Convención sino en el art. 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966 (Pacto).<sup>27</sup>

En este marco, el Estado de Vadaluz considera que todos los derechos y principios relacionados al debido proceso establecido en el art. 8 fueron garantizados al Señor Pedro Chavero. Esto es así ya que, al mismo, desde el momento en que fue detenido el 4 de marzo de 2020, se le ha ofrecido un trato digno, así como garantizado todos los derechos y principios establecidos en el debido proceso, prueba de esto es la aceptación de los hechos a través de la providencia que no objetó en cuanto a su derecho de defensa, principio de inocencia, irretroactividad, derecho a la defensa; o comunicación previa y detallada de la acusación. En este contexto, es importante hacer

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.

<sup>26</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

<sup>27</sup> Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966.

énfasis del art. 8 (2) (h) que establece el “derecho de recurrir del (sic) fallo ante juez o tribunal superior” prerrogativa que no ejerció por lo que, de esta forma, no solo se da la convalidación de todos los actos procesales y de la resolución judicial sino su renuncia a agotar todas las instancias de orden interno, aspecto que ya fue analizado en el apartado correspondiente de este memorial.

Es importante agregar, a los efectos de consolidar aún más la posición del Estado de Vadaluz, que el señor Chavero al terminar el acto de defensa, acompañado de su abogada siempre, fue notificado de la providencia policial en la que se establecía: (i) la aceptación de los hechos cometidos, ya que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública; (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2 numeral 3 del Decreto; y (iii) que, por ello, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días.<sup>28</sup>

Por último, como ya se dijo anteriormente en la fundamentación de este escrito pero referente a otra arista del caso, en ningún momento el peticionante negó la comisión del ilícito en cuestión. Al respecto, el art. 8 (3) establece que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, lo que aconteció, claramente, en el caso de Pedro Chavero ya que no hubo coacción ni otra violación a su derecho en este contexto. De hecho, la CIDH no dio lugar a la medida cautelar interpuesta por el mismo en cuanto a hacer lugar a su libertad ya que no se cumplieron los requisitos ni de urgencia ni de gravedad.

**d El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la protección judicial (art. 25) en perjuicio de Pedro Chavero.**

A criterio del Estado de Vadaluz, no se violó, en absoluto, el artículo 25 de la Convención de acuerdo a los argumentos que se detallan a continuación:

---

<sup>28</sup> Memorial.

Si bien ya se han desarrollado algunos aspectos doctrinarios al establecer algunas diferencias entre el art. 8 y el art. 25 de la Convención, es importante hacer énfasis en que el Estado de Vadaluz cree firmemente en la trascendental función de las garantías judiciales, conceptual y jurídicamente; como herramientas constitucionales de defensa en el marco del sistema de protección nacional de los derechos humanos.

Teórica y jurídicamente, de acuerdo a la Corte IDH, el habeas corpus “tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.”<sup>29</sup>

En este orden de ideas, el Tribunal Regional dice que “las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”<sup>30</sup>

Hasta aquí las cosas, es importante traer a colación nuevamente los hechos denunciados, pero en torno a la supuesta violación del derecho a la protección judicial en cuanto al habeas corpus y a la acción de inconstitucionalidad, para precisar lo que el Estado de Vadaluz había resuelto a través del Decreto. En ese sentido, el mismo declaró como actividad esencial los servicios de salud y de seguridad por ser fundamentales para evitar que la población, masivamente, contraiga una grave enfermedad o muera. No obstante, el Decreto, de ninguna manera, establecía que, por esta situación, todos los demás servicios estatales debían dejar de funcionar.

---

<sup>29</sup> Opinión Consultiva OC-8/87 “Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías” 30 de enero de 1987.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

Más específicamente, si bien el Estado de Vadaluz no utilizó el léxico “actividad esencial” para referirse al ejercicio de las garantías constitucionales, éstas en ningún momento dejaron de brindarse como servicios a todas las personas, aunque no se haya nombrado a las y los operadores de justicia como “indispensables”. Y cuando se habla de toda la población no se hace diferencia a no ser cuando se refiere al personal de salud y de seguridad que, por obvias razones, debían prestar los servicios de forma presencial.

Arriesgar la salud y la vida de las y los operadores de justicia a través del formato presencial en la prestación de los servicios hubiese sido discriminatorio y por ende violatorio del principio de igualdad y no discriminación que constituye el pilar fundamental del derecho internacional de los derechos humanos a través de todas las declaraciones, tratados y convenciones no solo del sistema interamericano sino del sistema universal, de protección de derechos humanos.

Cabe agregar, que haber decidido la modalidad presencial para el personal de justicia hubiese sido, absolutamente temerario ya que esos servicios, excepcionalmente, se podían prestar virtualmente, a pesar de las limitaciones tecnológicas. Así las cosas, se puede percibir claramente que la decisión en este sentido fue lógica, proporcional y, sobre todo; interpretando y aplicando el principio de igualdad y no discriminación.

Como se puede observar, el Decreto no solo protegió los derechos a la vida y a la salud de las y los operadores de justicia sino que garantizó y brindó los servicios de acceso a las garantías constitucionales solo que de manera virtual por lo que esta decisión se enmarca en los preceptos ya interpretados por la Corte IDH en cuanto al art. 27 de la Convención que establece que “a la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la

plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud”.

Toda esta decisión estatal se respaldó también en la Opinión Consultiva OC-8/87 de la Corte IDH que establece que “la juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.”<sup>31</sup>

En el caso que nos ocupa, ni el habeas corpus ni la acción de inconstitucionalidad, jamás fueron suspendidas ni a través del Decreto ni a través de ni otra decisión legislativa, administrativa o judicial. De hecho, ambas garantías fueron ejercidas pero rechazadas, por el ente estatal competente. Ahora bien, lo que sí se pudo comprobar a través del pleno ejercicio de ambas garantías constitucionales es que el medio digital a través del cual se presentaron, en un primer momento, tuvo una falla técnica con el servidor, propia de cualquier país que, por primera vez, está remplazando servicios que siempre fueron presenciales, por servicios virtuales. Es decir, la limitación de este derecho no se dio, de ninguna manera, por una decisión estatal sino por una deficiencia material, técnica y digital, propia de los países en desarrollo como lo son los latinoamericanos, incluidos Vadaluz, que aparte, finalmente, tampoco afectó en ningún derecho ya que el servicio se reestableció al día siguiente.

De hecho, los propios hechos denunciados hacen cuenta de que esta garantía fue ejercida 6 de marzo de 2020 cuando la defensora interpuso, virtualmente, la acción de habeas corpus y la acción de inconstitucionalidad. Finalmente, el 7 de marzo, 24 horas luego de la presentación, se

---

<sup>31</sup> Opinión Consultiva OC-8/87 “Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías” 30 de enero de 1987.

desestimó la solicitud fundamentándose de que la misma era innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad en horas de la tarde. Así también, el 15 de marzo fue resuelta la acción, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. Y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la Acción de Inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

Por último, en cuanto al aspecto procesal del habeas corpus es importante reiterar que no se agotaron los recursos internos mediante la apelación correspondiente ante el tribunal superior competente. Por consiguiente, tampoco, extraordinariamente, pudo ser revisado por la Corte Suprema Federal, para verificar algún error manifiesto de derecho o un error grave en la valoración de pruebas, como lo establece la legislación de Vadaluz.

**e El Estado de Vadaluz no violó el principio de legalidad (Art. 9) en perjuicio del señor Pedro Chavero.**

El Estado de Vadaluz considera que no se ha violado el principio de legalidad establecido en el art. 9 de la Convención en perjuicio del señor Pedro Chavero. Esta afirmación se asienta en los siguientes argumentos que seguidamente se pasan a exponer:

Como es sabido, en todo ámbito jurídico los casos deben responder a una interpretación sistemática, buscando una aplicación armónica de todo el orden jurídico; nacional e internacional, así como constitucional y convencional. Es por eso que, es trascendental no desviarse de los deberes de todos los Estados parte del sistema interamericano en cuanto a su deber de prevención de violación de derechos humanos y libertades fundamentales, principalmente cuando se protege el derecho a la vida, en su fase positiva o negativa.

En este marco, la Corte IDH “ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.”<sup>32</sup>

De lo anteriormente manifestado se tiene que el Estado de Vadaluz, para proteger el derecho la vida (y el derecho a la salud) de toda la población se vio en su obligación (positiva) de tomar medidas urgentes de prevención que aseguren el distanciamiento social como lo recomendó la OMS. La principal medida tomada por Vadaluz fu el Decreto a través del que se dio la detención del señor Pedro Chavero ya que su acción puso en riesgo la vida y a la salud de las personas que habitan el país considerando el efecto mortal del virus.

Así las cosas, el Estado de Vadaluz entendió que, si bien con esta medida se podría entender como antinomia la colisión que podría existir entre la obligación de cumplir con el principio de legalidad establecido en el art. 9 de la Convención y el deber de proteger la vida y la salud de todas las personas del país, se decidió, interpretando y aplicando el principio convencional antes mencionado, promulgar el Decreto administrativo.

El principio de legalidad se construye para defender que la ley se promulgue y aplique de acuerdo al siguiente axioma establecido en el art. 9 de la Convención: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006.

aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Al respecto, el Estado de Vadaluz comprende que las sanciones son legítimas en la medida que hayan sido establecidas en leyes como lo explica Navarro Beltran al establecer que “las sanciones que puede imponer la administración deben encontrarse clara y determinadamente señalados por una norma de jerarquía legal.”<sup>33</sup> El doctrinario agrega que “no es posible delegar dicha facultad en una norma infra-legal como tampoco que la autoridad pretenda por sí y ante sí, imponer las mismas.”<sup>34</sup>

Al respecto, el estado de excepción se dictó respetando el principio de irretroactividad de la ley, así como estableciendo, claramente, algunas claras prohibiciones a la ciudadanía en cuanto al contacto social y a las aglomeraciones para cumplir con el distanciamiento recomendado por la OMS.

Ahora bien, lo que sí entiende el Estado de Vadaluz es que la decisión de procesar y establecer una sanción administrativa es lo que protesta el señor Pedro Chavero. Sin embargo, en primer lugar, el ordenamiento interno de Vadaluz admite las detenciones por infracciones administrativas previstas en las ordenanzas municipales y leyes nacionales. Continuando con el derecho interno del país; si existe una autorización expresa, la Policía puede detener en flagrancia a una persona y presentarla ante el jefe de comandancia policial, para que le sea impuesta la sanción de detención administrativa por breve plazo.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Navarro Beltran, Enrique. Notas sobre Potestad Sancionatoria de la Autoridad Administrativa y Principio de Legalidad. Revista de Derecho Público de la Facultad de Derechos de la Universidad de Chile, Num. 67. 2005.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> Memorial.

En segundo lugar, la detención se debió a la urgencia, gravedad e incertidumbre en relación con la información y datos del virus por lo que la decisión se tomó a los efectos de garantizar que se cumpla con la prohibición. Y de esta manera, salvar vidas y evitar enfermedades respiratorias graves y letales.

De igual manera, el Decreto está en consonancia con los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supranacional que establece que “la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este.”<sup>36</sup>

Por último, cabe decir que esta medida no solamente es proporcional y coherente con la suspensión o limitación del principio de legalidad como garantía -de entenderse de esta manera- por lo anteriormente señalado y, sobre todo, porque como ya se ha manifestado, el mundo se encontraba ante un virus que podía enfermar y matar masivamente. Al respecto la Corte IDH establece que “la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.”

37

El máximo tribunal sigue diciendo que, “en efecto, la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada.”<sup>38</sup>

**f El Estado de Vadaluz no violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13) ni el derecho a la libertad de reunión (art. 15) ni el derecho a libertad de asociación (art. 16), en perjuicio de Pedro Chavero.**

El señor Pedro Chavero, en ningún momento, se vio censurado en su derecho al ejercicio del derecho de pensamiento y de expresión establecido en el art. 13 de la Convención. Es más, en todo momento tanto él como toda la ciudadanía se expresaron libremente en relación con sus posiciones en cuanto a las regulaciones, permisos o prohibiciones que establecía el Decreto. Este ejercicio democrático fue impulsado y protegido por el Estado de Vadaluz ya que a su criterio el mismo enriquece y fortalece la discusión, el debate y las decisiones por parte del gobierno en

---

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

relación a las medidas preventivas para proteger la salud y la vida de toda la población en un momento tan incierto y a la vez tan peligroso para estos dos derechos fundamentales.

Tampoco hubo, en ningún momento, censura previa pero sí restricciones al libre tránsito a los efectos de resguardar la salud y la vida de las personas como ya se ha desarrollado in extenso en este escrito, todo esto, en aras a lo que también establece el art. 13(2)(c) de la siguiente manera: “no se puede vulnerar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” Al respecto, la Corte IDH ha establecido tres parámetros para poder determinar las responsabilidades ulteriores en cuanto a la limitación de este derecho en aras de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas:

- 1) deben estar expresamente fijadas por la ley;
- 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y
- 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.<sup>39</sup>

En otro orden de ideas, el Estado de Vadaluz ha limitado, pero no violado el derecho a la libertad de reunión establecido en el art. 15 de la Convención ya que la misma regulación establece que este derecho se puede restringir para proteger la salud de los demás. Al respecto, el Decreto en el inciso 3 del art. 2 manifiesta lo siguiente: “Prohíbese por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas...”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

<sup>40</sup> Memorial.

El Estado de Vadaluz, definitivamente, considera acertada esta decisión ya que se basó en la protección de los derechos a la salud y la vida de toda la población. De hecho, de la redacción se puede observar que la misma no busca cercenar el derecho en cuestión sino evitar las aglomeraciones propias de las reuniones públicas y manifestaciones a partir de tres personas, pues estas medidas se basaron en criterios sanitarios preventivos serios, objetivos y científicos de personal de la salud y de científicos en la materia de la OMS.

En el contexto científico, se había comprado como una de las causas del aumento del virus en varios lugares del país; las fiestas y reuniones de jóvenes con consumo de alcohol pues no se puede minimizar semejante dato irrefutable por lo que tampoco resulta discriminatorio la excepcionalidad de la medida permitiendo la apertura de las iglesias y lugares de culto, un lugar ajeno al alcohol en el marco del derecho de asociación establecido en el art. 16 de la Convención en referencia a la libertad de asociarse libremente con fines religiosos.

Cabe agregar que, la libertad de expresión y de reunión, de hecho y de derecho, no son derechos que no puedan ser limitados, así como lo establece la Corte IDH cuando establece lo siguiente: “no obstante, de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Por último, en relación al derecho a la libertad de asociación establecido en el art. 16 de la Convención también se estableció una limitación suspendiéndolo parcialmente a los efectos de los fines preventivos ya estudiados. Al respecto, también la Corte IDH ha establecido el mismo precedente en cuanto a que no es un derecho absoluto en los siguientes términos: “La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.”.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

## **VI. Petitorio**

1. En base a las fundamentaciones de hecho y de derecho antes desarrolladas, el Estado de Vadaluz solicita, respetuosamente, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dicte resolución haciendo lugar a la petición de esta Representación, declarando la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas, y consecuentemente; la inadmisibilidad del caso denominado como "Pedro Chavero vs. Vadaluz."
2. De no hacer lugar a la petición descrita en el apartado anterior, que declare que el Estado de Vadaluz, no es responsable por las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio del señor Pedro Chavero.